

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N.° 1987-21-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 09 de septiembre de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1987-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. Dentro del proceso N.° 09208-2021-01250, en sentencia de 14 de abril de 2021, la jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Sur de Guayaquil negó la acción de protección presentada por la señora Rita Elizabeth Ozaetta Cabrera<sup>1</sup> en contra del señor Juan Francisco Vivero Viteri, en su calidad de director del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (“**ISSFA**”).<sup>2</sup>
2. Inconforme con esta decisión, la señora Rita Ozaetta apeló. En sentencia de 18 de junio de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**la Sala**”) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida<sup>3</sup>.
3. En auto de 06 de julio de 2021, la Sala rechazó el recurso de ampliación interpuesto por la señora Rita Ozaetta.
4. El 15 de julio de 2021, el ISSFA (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala (“**sentencia o decisión judicial impugnada**”).

---

<sup>1</sup> En la demanda, la señora Rita Ozaetta alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica; por cuanto, el ISSFA no le habría entregado a el título de crédito adjudicado en el remate N.° 018-2002, correspondiente a un lote de terreno ubicado en la ciudadela Nueva Kennedy de Guayaquil.

<sup>2</sup> En la sentencia, la jueza determinó que la accionante cuenta con la vía adecuada y eficaz, en la justicia ordinaria para la protección de los derechos que demanda.

<sup>3</sup> La Sala declaró con lugar la demanda y determinó la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 75, 76.1.3 y 82 de la Constitución. En ese sentido, como medidas de reparación, dispuso que el ISSFA otorgue de forma inmediata el título de crédito obtenido por la señora Rita Ozaetta dentro del remate N.° 018-2002 y que la Defensoría del Pueblo supervise el cumplimiento.

## **II. Objeto**

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **III. Oportunidad**

6. De la relación precedente, se verifica que, el **15 de julio de 2021**, se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de junio de 2021, respecto de la cual se interpuso recurso de ampliación, que fue negado en auto de **06 de julio de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **IV. Agotamiento de recursos**

7. La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, de la que no cabe recurso vertical alguno, por lo que cumple el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## **V. Pretensiones y sus fundamentos**

8. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como de motivación, y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76.1 y 7 (l) y 82 de la Constitución, respectivamente. En ese sentido, solicita que se deje sin efecto y “*se revea la totalidad de la sentencia*” impugnada.

9. Como cargos, la entidad accionante sostiene que se vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, por cuanto la Sala habría expuesto las definiciones de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, sin vincular a los antecedentes de hecho. De igual forma, la Sala habría agregado la finalidad de la acción de protección y otras normas del ordenamiento jurídico, sin guardar relación entre la pretensión propuesta y los derechos vulnerados, por lo que no hay una debida motivación.

10. En el apartado V) correspondiente a “*identificación precisa del derecho constitucional violado (...)*”, la entidad accionante cita el artículo 76.1 de la Constitución, relativo al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento normas y derechos de las partes.



11. Respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en la demanda, se alega que en la sentencia impugnada no se valoró el artículo 11 de la Ley de Registro, así como el artículo 410 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), y que no se podía responsabilizar al ISSFA por las acciones u omisiones de la actora en la acción de protección. En ese sentido, la entidad accionante asegura que la Sala habría dispuesto la entrega del título de crédito sin que haya norma expresa que lo prescriba; de forma que, se habría sometido a la justicia constitucional, “*actos que pueden ser resueltos por otras vías*”, con lo que se “*vulneraría el principio de la interpretación sistemática [y] el principio de la especialización de justicia*”.

## VI. Criterios de admisibilidad

12. De conformidad con lo establecido por esta Corte, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección<sup>4</sup> es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).<sup>5</sup>

13. En lo concerniente a la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, alegada en el párrafo 9 *ut supra*, se aprecia que la entidad accionante no formuló un argumento completo; por cuanto, no se establece una base fáctica y justificación jurídica suficiente respecto a las normas del ordenamiento jurídico que considera no guardan relación con los hechos. Por consiguiente, incurre en la causa de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.1 de la LOGJCC.<sup>6</sup>

14. En cuanto al cargo expuesto en el párrafo 10 *ut supra*, se identifica que la entidad accionante solo enunció la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento normas y derechos de las partes, sin formular argumento alguno, por lo que carece de base fáctica y justificación jurídica; de forma que incurre en la causa de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

15. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 11 *ut supra*, se estima que este se fundamenta en la falta de aplicación del artículo 11 de la Ley de Registro y 410 del COGEP, así como la errónea interpretación de la ley; en tal virtud, incurre

<sup>4</sup> Requisito de admisibilidad previsto en el Art. 62.1 de la LOGJCC.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia N.° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>6</sup> Artículo 62.1 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62.4 de la LOGJCC.<sup>7</sup>

16. Una vez establecidas las causales de inadmisión de la presente causa, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

## **VII. Decisión**

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **causa N.° 1987-21-EP**.

18. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 09 de septiembre de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

---

<sup>7</sup> Artículo 62.4 de la LOGJCC: “(...) Que el fundamento de la acción no sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley (...)”.